

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

3) Copias certificadas expediente administrativo disciplinario, resoluciones administrativas disciplinarias sobre acciones previas, de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario; y resolución firme de sanción o absolución, en donde se encuentre involucrado el recurrente.”

2. El reclamante interpuso recurso de apelación² en contra del silencio administrativo negativo que desestima su solicitud de acceso a la información pública de 14 de febrero de 2020, consistente en remisión de documentación sobre procedimientos administrativos disciplinarios de competencia funcional de la Inspectoría General de la Policía Nacional del Perú durante el periodo que se efectuó el proceso de condecoración en el grado de comendador del año 2019, con la finalidad que se ordene al funcionario responsable entregar la información solicitada.
3. Por Resolución N.º 000299-2021-JUS/TTAIP-SEGUNDA SALA de 15 de febrero de 2021³, el Tribunal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (en adelante, el **Tribunal**), declaró improcedente por incompetencia el recurso de apelación recaído en el Expediente de Apelación N.º 00221-2021-JUS/TTAIP de fecha 28 de enero de 2021, al haber advertido que el requerimiento formulado por el reclamante no corresponde a una solicitud de acceso a la información pública, sino a un requerimiento de interés personal. Asimismo, remitió a la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales (en adelante, la **ANPD**) la documentación materia del presente expediente, para su conocimiento y fines pertinentes, de acuerdo a su competencia.
4. Por Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de junio de 2021⁴, la Dirección de Protección de Datos Personales (en adelante, la **DPDP**) declaró improcedente la atención al recurso de apelación interpuesto contra la denegatoria ficta por silencio administrativo negativo de su solicitud de acceso a la información pública presentada ante la Policía Nacional del Perú, por resultar la DPDP incompetente debido a la materia, determinando que la solicitud del reclamante no está orientada a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, si se cuenta o no con el consentimiento previo para el tratamiento, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, ni las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales; quedando por tanto, fuera del ámbito de aplicación de la LPDP y su Reglamento.
5. Mediante escrito presentado el 26 de julio de 2021 (Registro N.º 170877-2021)⁵, el reclamante presentó recurso de apelación contra la Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP en base a los siguientes argumentos principales:

² Obrante del folio 6 al 11.

³ Obrante del folio 17 al 20.

⁴ Obrante del folio 23 al 29.

⁵ Obrante del folio 41 al 45.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

- (i) El reclamante señala que habría tomado conocimiento del Informe N.º 643-2019-IGPNP-SEC/UNITIC. EST de 7 de setiembre del 2019, mediante el cual la Inspectoría General de la PNP habría confirmado haber realizado la consulta en la base de datos de información estadística consolidada de los Órganos de Investigación a nivel nacional, remitiendo un reporte sobre 6 procedimientos iniciados en su contra (corroborándolo a su vez con el Sistema de Gestión de Expedientes del Ministerio del Interior) a la Junta Consultiva del "Orden al Mérito de la Policía Nacional del Perú - 2018", con lo cual se habría sustentado la suspensión de su condecoración en el grado de "Comendador", perjudicándolo con la medida adoptada.
- (ii) El reclamante refiere que habría petitionado ante la administrada la información que en un primer momento se remitiera a la Junta Consultiva (información del reclamante que configura datos personales), y, por consiguiente, tendría el derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública (base de datos de información de estadística de la Inspectoría General PNP y Sistema de Gestión de Expedientes del Ministerio del Interior), desde la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, toda ello amparado en el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la LPDP).
- (iii) Es en ese sentido, según refiere el reclamante, que la administrada, hasta la fecha, no habría brindado respuesta alguna, a pesar que es información que habría perjudicado su condecoración y proceso de ascenso, por lo tanto, señala, que es de vital importancia que dicha información sea proporcionada por la administrada que es la entidad que brindó información del reclamante a la Junta Consultiva del "Orden al Mérito de la Policía Nacional del Perú-2018".
- (iv) Precisa que, la LPDP y su reglamento, garantizan a todo ciudadano la protección del derecho fundamental a la protección de los datos personales, regulando un tratamiento adecuado, otorgándole determinados derechos frente a terceros, tales como el derecho a ser informado de ¿cómo y por qué? se tratan sus datos personales, el derecho a acceder a los datos personales que se están tratando; y, en caso lo consideren necesario, ejercer los derechos de rectificación (actualización, inclusión), cancelación (supresión) y oposición a sus datos personales, previsto en los artículos 20 al 22 de la Ley de Protección de Datos Personales.
- (v) Indica además que, si bien existe legislación especial que garantiza su derecho para acceder a la información sobre procedimientos administrativos disciplinarios, en el presente caso, requiere información que la propia administrada habría remitido a un órgano administrativo, también de la PNP, con el cual se habría perjudicado al reclamante en su condecoración y posterior ascenso, pues la información del Informe N.º 643-2019-IGPNP-SEC/UNITIC. EST atañe sus datos personales, siendo datos obtenidos a

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

través de la base de datos de información de estadística de la Inspectoría General de la PNP y verificados en el Sistema de Gestión de Expedientes del Ministerio del Interior; por tal motivo, considera que la DPDP no ha realizado un adecuado análisis del caso.

6. Con Proveído N.º 1 del 30 de julio de 2021, la DPDP concedió el recurso de apelación presentado por el reclamante contra la Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP.
7. El 30 de julio de 2021, mediante Oficio N.º 452-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, la DPDP eleva el expediente N.º 061-2021-PTT a la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (en adelante, la **DGTAIPD**) de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 237 numeral 2 del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General (en adelante, **TUO de la LPAG**) con la finalidad de que esta resuelva en última y definitiva instancia administrativa.
8. Con Cédula de Notificación N.º 100-2021-JUS/DGTAIPD del 27 de setiembre de 2021, la DGTAIPD corrió traslado a la Policía Nacional del Perú de la apelación presentada por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP, a efectos de que, dentro del plazo máximo de 15 días hábiles, se proceda a su absolución.
9. Habiendo transcurrido el plazo otorgado, corresponde a este Despacho emitir la resolución correspondiente.

II. COMPETENCIA

10. Según lo establecido en el inciso 16 artículo 33 de la LPDP, la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales es la encargada de conocer, instruir y resolver las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales por vulneración de los derechos que les conciernen y dictar las medidas cautelares o correctivas que establezca el reglamento.
11. Conforme lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aprobado por Decreto Supremo N.º. 013-2017-JUS, la Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales ejerce la Autoridad Nacional de Protección de Datos Personales.
12. Asimismo, la DGTAIPD es el órgano encargado de resolver en segunda y última instancia administrativa las reclamaciones formuladas por los titulares de datos personales en tutela de sus derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición, conforme con lo establecido por el inciso l) del artículo 71 del ROF del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

III. CUESTIÓN CONTROVERTIDA

13. De acuerdo con los antecedentes expuestos, en el presente caso, corresponde determinar:
- Si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.

IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN CONTROVERTIDA

IV.1. Determinar si la solicitud del reclamante debería ser analizada bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante

Con relación al derecho de acceso y sus alcances respecto al caso concreto:

14. El reclamante señala que habría tomado conocimiento del Informe N.º 643-2019-IGPNP-SEC/UNITIC.EST de 7 de setiembre del 2019, mediante el cual la administrada habría confirmado haber realizado la consulta en la base de datos de información estadística consolidada de los Órganos de Investigación a nivel nacional, remitiendo un reporte sobre 6 procedimientos iniciados en contra del reclamante a la Junta Consultiva del “Orden al Mérito de la Policía Nacional del Perú – 2018”, con lo cual se habría sustentado la suspensión de su condecoración en el grado de “Comendador”.
15. El reclamante refiere que habría petitionado ante la administrada la información que en un primer momento se remitiera a la Junta Consultiva - información que configura datos personales -, y, por consiguiente, tendría derecho a obtener información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública (base de datos de información de estadística de la Inspectoría General PNP y Sistema de Gestión de Expedientes del Ministerio del Interior), desde la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, toda ello amparado bajo el artículo 19 de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales (en adelante, la **LPDP**).
16. Al respecto, el fundamento de la DPDP para declarar la improcedencia de la reclamación del procedimiento trilateral de tutela fue el siguiente:

“(...) 16. En el caso concreto, se advierte que la solicitud del administrado, como Oficial PNP, tiene como fin que la entidad le entregue información sobre procedimientos administrativos disciplinarios y/o investigaciones administrativas disciplinarias en donde el administrado se encuentre involucrado, así como copias certificadas de resoluciones de inicio de procedimiento administrativo disciplinario, de expedientes administrativos disciplinarios, de resoluciones administrativas

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

disciplinarias sobre acciones previas, resoluciones firmes de sanción o absolución; por lo que es evidente que el pedido del administrado no está orientado a conocer la forma en que sus datos personales fueron recopilados, ni las razones que motivaron dicha recopilación, así como tampoco conocer a solicitud de quien se realizó la recopilación, las transferencias realizadas o que se prevén hacer con ellos, las condiciones y generalidades del tratamiento de sus datos personales.
(...)"

(Subrayado agregado)

17. El numeral 17 del artículo 2 de la LPDP, define al titular del banco de datos personales como toda aquella persona natural, persona jurídica de derecho privado o entidad pública que determina la finalidad y contenido del banco de datos personales, el tratamiento de estos y las medidas de seguridad.
18. El artículo 19 de la LPDP⁶ prevé que el titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer.
19. Asimismo, el artículo 60 del Reglamento de la LPDP⁷ determina que el titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la LPDP, esta disposición rige en el caso en que el titular de los datos busque ejercer el derecho de acceso regulado en el artículo 61 del Reglamento de la LPDP⁸, es decir, que el titular de los datos

⁶ **Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales**
(...)

“Artículo 19. Derecho de acceso del titular de datos personales

El titular de datos personales tiene derecho a obtener la información que sobre sí mismo sea objeto de tratamiento en bancos de datos de administración pública o privada, la forma en que sus datos fueron recopilados, las razones que motivaron su recopilación y a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos.”

⁷ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

Capítulo II

Disposiciones especiales

“Artículo 60.- Derecho a la información.

El titular de datos personales tiene derecho, en vía de acceso, a que se le brinde toda la información señalada en el artículo 18 de la Ley y el numeral 4 del artículo 12 del presente reglamento.

La respuesta contendrá los extremos previstos en los artículos citados en el párrafo anterior, salvo que el titular haya solicitado la información referida sólo a alguno de ellos.

Será de aplicación para la respuesta al ejercicio del derecho a la información, en lo que fuere pertinente, lo establecido en los artículos 62 y 63 del presente reglamento.”

⁸ **Reglamento de la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS**
(...)

“Artículo 61.- Derecho de acceso.

Sin perjuicio de lo señalado en el artículo 19 de la Ley, el titular de los datos personales tiene derecho a obtener del titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos.”

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

personales solicite al responsable del tratamiento la información relativa a sus datos personales, así como a todas las condiciones y generalidades del tratamiento de los mismos, cuando lo considere pertinente.

20. De este modo, el derecho de acceso a los datos personales es un derecho personalísimo que solo podrá ser ejercido por el titular de los datos personales ante el titular del banco de datos personales o responsable del tratamiento que utiliza sus datos personales y podrá requerir el detalle de las condiciones de su tratamiento, la razón por la cual el tratamiento se sigue efectuando y podrá obtener información que sobre sí mismo tenga una tercera persona.
21. De acuerdo con la Agencia Española de Protección de Datos⁹, el derecho de acceso permite al ciudadano obtener información sobre el tratamiento que se está haciendo de sus datos, la posibilidad de obtener una copia de los datos personales que le conciernan y que estén siendo objeto de tratamiento, así como información, en particular, sobre los fines del tratamiento, las categorías de datos personales de que se trate, los destinatarios o categorías de destinatarios a los que se comunicaron o serán comunicados los datos personales, el plazo previsto o criterios de conservación, la posibilidad de ejercitar otros derechos, el derecho a presentar una reclamación ante la autoridad de control, la información disponible sobre el origen de los datos (si estos no se han obtenido directamente de titular), entre otros.
22. De acuerdo con Lourdes Zamudio¹⁰ el derecho de acceso tiene los siguientes alcances:

“(…) 4.1. Derecho de acceso

Por el derecho de acceso, el titular del dato debe poder obtener la información, que, sobre él mismo, esté siendo objeto de tratamiento; la forma en que sus datos fueron recopilados; las razones que motivaron su recopilación; a solicitud de quién se realizó la recopilación; así como las transferencias realizadas o que se prevén hacer de ellos (artículo 19 de la Ley). (…)

El derecho de acceso es un derecho amplio y necesario para que el titular del dato supervise, verifique o de ser el caso, conozca el tratamiento que se le está dando a su información y las condiciones del mismo; verifique si ese tratamiento responde a lo consentido, y cumple con las obligaciones y principios que la Ley impone al responsable de su tratamiento. (…)”

(Subrayado agregado)

⁹ Resolución N.º R/00665/2022 emitida en el Expediente N.º: EXP202203606 por la Agencia Española de Protección de Datos Personales. Véase en: [pd-00130-2022.pdf \(aepd.es\)](https://www.aepd.es/pd-00130-2022.pdf)
Definición también disponible en: [Derecho de acceso | AEPD](#).
Consultado el 7 de noviembre de 2022.

¹⁰ Zamudio S. Lourdes. (Blume F., Ernesto (dir.)). “El Derecho a la Autodeterminación Informativa”. En Colección Doctrina Constitucional: El hábeas data en la actualidad. Posibilidades y límites. Primera Edición: noviembre 2020. p. 348 Disponible en: <https://www.tc.gob.pe/wp-content/uploads/2020/12/El-Habeas-Data-en-la-actualidad-1-1.pdf> Consultado el 7 de noviembre de 2022.

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

23. A mayor abundamiento, Rodríguez González¹¹ sobre el derecho de acceso realiza las siguientes precisiones:

“(…) Ahora bien es de considerar que el derecho de acceso en el tratamiento de los datos personales implica también el conocimiento de la lógica utilizada en los mismos, la categoría de los datos a que se refiere y la comunicación que de estos se haya realizado, o las que se prevén realizar a terceros, y los destinatarios de las mismas. El derecho de acceso a los datos personales de acuerdo a los Estándares Internacionales sobre Protección de Datos Personales y Privacidad consiste en que: “El interesado tendrá derecho a recabar de la persona responsable, cuando así lo solicite, información relativa a los concretos datos de carácter personal objeto de tratamiento, así como al origen de dichos datos, a las finalidades de los correspondientes tratamientos y a los destinatarios o las categorías de destinatarios a quien se comuniquen o se pretendan comunicar” (…).

(Subrayado agregado)

24. De acuerdo a lo expuesto, corresponde a este Despacho determinar si lo solicitado por el reclamante se encuentra bajo los alcances del derecho de acceso a la información regulado por la LPDP y su reglamento, y verificado ello, determinar bajo qué procedimiento correspondería dar atención a la solicitud del reclamante.
25. En primer término, este Despacho advierte que el reclamante solicitó¹² lo siguiente:

“(…) 1) Información sobre procedimientos administrativos disciplinarios contra el recurrente y/o investigaciones administrativas disciplinarias donde el recurrente se encuentre involucrado, y conforme a ello se precise si el recurrente fue debidamente notificado.

2) Copias certificadas de la Resolución de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario con su debida notificación realizada al recurrente.

3) Copias certificadas expediente administrativo disciplinario, resoluciones administrativas disciplinarias sobre acciones previas, de Inicio de procedimiento administrativo disciplinario; y resolución firme de sanción o absolución, en donde se encuentre involucrado el recurrente.”

26. De este modo, se aprecia que la presente reclamación se encuentra referida a la remisión de información sobre procedimientos administrativos disciplinarios iniciados contra el reclamante; así como disponer la entrega de copias certificadas de determinada resolución de inicio de procedimiento administrativo disciplinario y su notificación; y la entrega de copias certificadas del expediente administrativo disciplinario, resoluciones administrativas disciplinarias sobre acciones previas de inicio de procedimiento administrativo disciplinario; y la resolución firme de sanción o absolución, en donde se encuentre involucrado el reclamante.

¹¹ Rodríguez G., Edgar. “El derecho de acceso a la información en materia de protección de datos personales a la luz de la doctrina española”. ISSN: 1988-2629. N.º 15. Nueva Época. Septiembre-Noviembre, 2013. Disponible en: <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/4399159.pdf> Consultado el 7 de noviembre de 2022.

¹² Obrante del folio 12 al 13

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

27. En efecto, la información que solicita el reclamante, en estricto, no está relacionada a conocer datos concretos de carácter personal como el objeto del tratamiento de sus datos personales, los fines del tratamiento de su información; ni a las categorías de datos personales que se traten; tampoco a conocer los destinatarios (categorías de ellos) a los que se comunican dichos datos personales, destinatarios en países terceros u organizaciones internacionales, entre otros alcances del derecho de acceso.
28. En ese sentido, este Despacho se encuentra de acuerdo con lo señalado por la DPDP en el fundamento 16 de la resolución impugnada¹³ en el sentido que el reclamante no busca obtener la forma en que sus datos fueron recopilados, o las razones que motivaron su recopilación, a solicitud de quién se realizó la recopilación, así como tampoco las transferencias realizadas o que se prevén hacer conforme establece el artículo 19 de la LPDP, sino *que se le remita información relacionada a procedimientos administrativos disciplinarios y/o investigaciones disciplinarias, así como la entrega de copias certificadas*, información que no está relacionada a datos concretos sobre el objeto de tratamiento de la información del reclamante; razón por la cual, no correspondería atender la solicitud del reclamante como derecho de acceso.
29. En ese sentido, desde la perspectiva de este Despacho, la solicitud del reclamante no se enmarca en las características del derecho de acceso, en los términos estrictos en que este se encuentra descrito y previsto en las normas de la materia, razón por la cual, resulta correcto que la DPDP haya considerado improcedente la reclamación mencionada **no correspondiendo amparar** este extremo del recurso de apelación.

Respecto al procedimiento para la tutela del derecho del reclamante:

30. El reclamante indica en su apelación que, si bien es cierto existe legislación especial que garantiza su derecho para acceder a la información sobre procedimientos administrativos disciplinarios, en el presente caso, requiere información que la Inspectoría General de la PNP habría remitido a un órgano administrativo de la PNP, con el cual se le habría perjudicado en su condecoración y posterior ascenso, pues la información del Informe N.º 643-2019-IGPNP-SEC/UNITIC. EST atañe sus datos personales, al ser información obtenida a través de la base de datos de información de estadística de la Inspectoría General PNP y verificada en el Sistema de Gestión de Expedientes del Ministerio del Interior; por tal motivo, considera que no se ha realizado un adecuado análisis del caso.
31. Sobre el particular, corresponde señalar que en el fundamento 36¹⁴ de la resolución impugnada la DPDP señaló lo siguiente:

¹³ Obrante en el folio 26.

¹⁴ Obrante en el folio 228.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

(...) 20. Así, el procedimiento administrativo disciplinario de la entidad, se rige por la Ley N.º 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional del Perú, en cuyo artículo 52, numerales 5 y 6 establecen que son derechos del investigado: "5) Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo-disciplinario, observando las excepciones de ley. 6) Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo". (subrayado nuestro).

(...)

22. Como puede apreciarse, existe una legislación especial que garantiza el derecho del administrado para acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario y a obtener copias de la documentación pertinente; caso contrario, se vulneraría el principio del debido procedimiento -de aplicación obligatoria en todo procedimiento disciplinario-, establecido en el artículo 1 de la Ley N.º 30714, Ley que regula el Régimen Disciplinario de la PNP, en cuyo segundo párrafo señala que "Los administrados gozan de los derechos y garantías implícitos al debido procedimiento administrativo. Tales derechos y garantías comprenden el derecho a la defensa, los derechos a ser notificados; a acceder al expediente; a refutar los cargos imputados; a exponer argumentos y a presentar alegatos complementarios; (...)". (énfasis agregado).

(...)

25. En consecuencia, es evidente que el pedido del administrado debe ser atendido en ejercicio del derecho de acceso al expediente, que le corresponde como parte de un procedimiento administrativo disciplinario en el cual se encuentra inmerso, derecho que se encuentra garantizado por el principio del debido procedimiento, de obligatorio cumplimiento conforme a los alcances de la legislación que regula el Régimen Disciplinario de la Policía Nacional, más aún, si el artículo 4 del Decreto Legislativo N.º 1267, Ley de la Policía Nacional del Perú, establece que el personal policial tiene como obligaciones: "1) Respetar y cumplir los mandatos establecidos en la Constitución, las leyes, los reglamentos (...); y, 3) Cumplir sus funciones con imparcialidad, responsabilidad, diligencia y prontitud, así como ejercerlas con profesionalismo, lealtad y ética". (subrayado nuestro). (...)"

(Subrayado agregado)

32. Como se advierte, de la resolución impugnada, la DPDP indicó el procedimiento mediante el cual el reclamante podría acceder a su información, en virtud del derecho de acceso al expediente¹⁵ y en consideración a que existe una legislación especial que garantiza el derecho del administrado para acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo disciplinario y a obtener copias de la documentación pertinente -como el mismo reclamante ha señalado en su apelación-, siendo la Ley N.º 30714, Ley que regula

¹⁵ **Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS**

(...)

"Artículo 171.- Acceso al expediente

171.1 Los administrados, sus representantes o su abogado, tienen derecho de acceso al expediente en cualquier momento de su trámite, así como a sus documentos, antecedentes, estudios, informes y dictámenes, obtener certificaciones de su estado y recabar copias de las piezas que contiene, previo pago del costo de las mismas. Sólo se exceptúan aquellas actuaciones, diligencias, informes o dictámenes que contienen información cuyo conocimiento pueda afectar su derecho a la intimidad personal o familiar y las que expresamente se excluyan por ley o por razones de seguridad nacional de acuerdo a lo establecido en el inciso 5) del artículo 2 de la Constitución Política. Adicionalmente se exceptúan las materias protegidas por el secreto bancario, tributario, comercial e industrial, así como todos aquellos documentos que impliquen un pronunciamiento previo por parte de la autoridad competente. (...)"

"Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda".

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

el régimen disciplinario de la Policía Nacional del Perú, que en los numerales 5 y 6 del artículo 52 establece lo siguiente:

“(…) Artículo 52. Derechos del investigado

Son derechos del investigado los siguientes:

- 1) Conocer los hechos que se le imputan, la infracción por la que es investigado y la sanción que le correspondería.
- 2) Ser asistido por un abogado de su libre elección, cuando lo considere pertinente.
- 3) Presentar descargos, documentos y otras pruebas que considere convenientes.
- 4) Solicitar, en caso de considerarlo necesario, informe oral ante el órgano de decisión.
- 5) **Acceder a la información relacionada a su caso, en cualquier fase del procedimiento administrativo-disciplinario, observando las excepciones de ley.**
- 6) **Obtener copias de los documentos, asumiendo su costo.**
- 7) Ser notificado de la resolución que pone fin al procedimiento-administrativo disciplinario.
- 8) Presentar los recursos de impugnación que establece la ley. (...)”

(Subrayado y negrita agregado)

33. En consecuencia, la solicitud de entrega de información y copias certificadas sobre procedimientos administrativos disciplinarios y/o investigaciones administrativas disciplinarias de la Policía Nacional del Perú, no se encuentra comprendida en el alcance del derecho de acceso en materia de protección de datos personales, ante lo que existe una legislación especial que regula dicho pedido; y, por dicho motivo, este Despacho concuerda con el pronunciamiento por la DPDP en la Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIP-DPDP al haber declarado la improcedencia del procedimiento trilateral por encontrarse el pedido formulado fuera del ámbito de la LPDP.
34. En consecuencia, **no corresponde amparar** la apelación presentada por el reclamante.

Por las consideraciones expuestas y de conformidad con lo dispuesto por la Ley N.º 29733, Ley de Protección de Datos Personales, su reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 003-2013-JUS, al Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, el artículo 71, literal I) del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos aprobado por Decreto Supremo N.º 013-2017- JUS, y el Reglamento del Decreto Legislativo N.º 1353 que crea la Autoridad Nacional de Transparencia y Acceso a la información Pública, fortalece el Régimen de Protección de Datos Personales y la regulación de la gestión de intereses aprobado por Decreto Supremo N.º 019-2017-JUS:

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sqd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.

Resolución Directoral N.º 76-2022-JUS/DGTAIPD

SE RESUELVE:

- PRIMERO.** Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por [REDACTED] contra la Resolución Directoral N.º 1585-2021-JUS/DGTAIPD-DPDP de 21 de junio de 2021.
- SEGUNDO.** **NOTIFICAR** a los interesados la presente resolución directoral.
- TERCERO.** **DISPONER** la devolución del expediente administrativo a la Dirección de Protección de Datos Personales.

Regístrese y comuníquese.

Eduardo Luna Cervantes

Director General

Dirección General de Transparencia, Acceso a la Información Pública
y Protección de Datos Personales

“Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado por el Ministerio de Justicia y Derechos Humanos, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 del D.S. 070-2013-PCM y la tercera Disposición Complementaria final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas través de la siguiente dirección web: https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/login.jsp e ingresando el Tipo de Documento, Número y Rango de Fechas de ser el caso o https://sgd.minjus.gob.pe/gesdoc_web/verifica.jsp e ingresando Tipo de Documento, Número, Remitente y Año, según corresponda”.